

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3181/1966, de 22 de diciembre, sobre declaración de aptitud para el ascenso y ascenso en régimen ordinario de los Oficiales Generales y particulares en el Grupo de «Mando de Armas» de las escalas activas del Ejército de Tierra y Cuerpo de la Guardia Civil y sus asimilados.

La Ley número doce, de mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, faculta al Ministro del Ejército para desarrollar los principios generales establecidos en la misma, según la situación del momento y para resolver las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de aquellos principios. En uso de esta facultad fué promulgado el Decreto número novecientos, de mil novecientos sesenta y uno, de dieciocho de mayo, en el que se hace constar que el Ministro del Ejército seguirá conservando la facultad de desarrollo otorgada por la Ley.

Reorganizada recientemente la estructura del Ejército y modificadas en forma apreciable las posibilidades del personal para adquirir la aptitud para el ascenso en relación con el número de las nuevas Unidades, es preciso volver a hacer uso de la facultad otorgada por la Ley para adaptar sus normas a la presente situación, de forma que, manteniendo las finalidades y principios de aquélla, se haga posible el cumplimiento general y normal de sus preceptos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los Oficiales Generales y particulares pertenecientes al Grupo de «Mando de Armas» de las Escalas Activas del Ejército de Tierra y Cuerpo de la Guardia Civil y sus asimilados, ascenderán en régimen ordinario al empleo superior inmediato, con ocasión de vacante que sea concedida al ascenso, si están declarados aptos para el mismo con arreglo a las condiciones que se fijan en este Decreto y a las normas complementarias que el Ministro del Ejército dicte para su desarrollo.

Artículo segundo.—A los Jefes y Oficiales con declaración de aptitud se les otorgará el ascenso por riguroso orden de antigüedad dentro de cada Arma o Cuerpo hasta el empleo de Coronel inclusive.

El ascenso al Generalato en sus empleo de Brigada y División o asimilados y de Teniente General será por elección en las condiciones que se determinen en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Para obtener la declaración de aptitud se establecen las condiciones generales siguientes:

Primera.—Estar bien conceptuado en la hoja de servicios teniendo en cuenta para la declaración de aptitud la conceptuación de la última hoja anual, con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarto y noveno del presente Decreto, en los casos que comprenden.

Segunda.—Haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que para cada empleo se determinan en el artículo quinto del presente Decreto y en las condiciones que se establecen en el mismo.

Tercera.—Haber superado además las pruebas de aptitud que convenga exigir para garantizar una adecuada utilización de medios y procedimientos propios de cada empleo, surgidos como consecuencia de la evolución de la técnica militar. Como mínimo se establecen las siguientes pruebas:

Uno. Aprobar el curso de aptitud para ascenso a la categoría de Jefe (al empleo de Comandante) y haber cumplido, en uno o entre los dos empleos de Oficial, cinco años de mando de Unidad Armada de las comprendidas en el apartado dos del Grupo I definido en el artículo sexto de este Decreto; de ellos, uno en el empleo de Capitán y precisamente al mando de Unidad tipo Compañía. El curso será realizado en el empleo de Capitán. Los diplomados de Estado Mayor quedan exceptuados del curso de aptitud y pueden computar tres de los cinco años de mando de Unidad Armada (entre ellos, el año de mando de Unidad tipo Compañía) por otros tantos servidos en el empleo de Capitán en destinos específicos del Servicio de Estado Mayor.

Dos. Aprobar el curso Básico para mandos superiores para ascenso a la categoría de General (al empleo de General de

Brigada) y haber cumplido, en uno o entre los tres empleos de Jefe, cinco años de mando de Unidad Armada de las comprendidas en el apartado dos del Grupo I definido en el artículo sexto de este Decreto; de ellos, uno en el empleo de Teniente Coronel o en el de Coronel, o entre ambos, y precisamente al mando de Unidad tipo Batallón o Regimiento. El curso será realizado en el empleo de Teniente Coronel o en el de Coronel.

Los diplomados de Estado Mayor podrán computar tres de los cinco años citados, excepto el de mando de Teniente Coronel o Coronel, por un período igual servido en destinos específicos del Servicio del Estado Mayor.

Artículo cuarto.—Los Generales, Jefes y Oficiales a quienes se refiere el presente Decreto que sean condenados a penas que no produzcan su baja definitiva en el Ejército serán conceptuados una vez que haya transcurrido un año de haber dejado extinguida la condena, salvo que se trate de delitos comunes de imprudencia temeraria o simple, en cuyo caso podrán ser conceptuados normalmente. Si la conceptuación obtenida permitiera el ascenso y éste pudiera otorgarse, les será concedido cuando corresponda, teniendo en cuenta el número de puestos que, en su caso, deban perder, con arreglo a las disposiciones administrativas en vigor.

Quienes reuniendo las condiciones de aptitud para el ascenso fueran postergados como consecuencia de la calificación anual reglamentaria, al cesar en esta situación recuperarán dicha aptitud para poder obtener el empleo superior con ocasión de vacante.

Artículo quinto.—A los efectos de determinar los tiempos a que se refiere la condición segunda del artículo tercero del presente Decreto se entenderá como:

— Tiempo de efectividad, el transcurrido en posesión de un empleo.

— Tiempo de destino, el de efectividad permanecido cubriendo vacante asignada en las plantillas vigentes del Arma o Cuerpo a que pertenezca el interesado o en otros puestos equivalentes determinados mediante Orden ministerial. Para el cómputo de este tiempo se considerará fecha inicial la del día en que se efectúe la incorporación y será válido el de licencia o reemplazo por herido a consecuencia de lesiones sufridas en campaña en acto de servicio o con ocasión del mismo, apreciado en vía judicial o gubernativa, así como el de baja por herido o enfermo.

— Tiempo de mando, el de destino permanecido por el personal perteneciente a las Armas o Cuerpo de la Guardia Civil en las Unidades, Centros y Dependencias que para los distintos empleos y circunstancias se determinan en el artículo siguiente.

Los tiempos mínimos de efectividad, destino y mando que han de reunir para ascender al empleo inmediato (teniendo en cuenta que el tiempo de mando forma parte del de destino y éste del de efectividad) serán, expresados en años, los siguientes:

Alféreces y asimilados: Efectividad, dos; destino, dos.

Tenientes y asimilados: Efectividad, tres; destino, tres; mando, tres.

Capitanes y asimilados: Efectividad, cuatro; destino, cuatro; mando, tres.

Comandantes y asimilados: Efectividad, cuatro; destino, dos; mando, dos.

Tenientes Coroneles y asimilados: Efectividad, tres; destino, dos; mando, dos.

Coroneles y asimilados: Efectividad, dos; destino, dos; mando, dos.

Generales de Brigada y asimilados: Efectividad, dos; destino, dos; mando, uno.

Generales de División: Efectividad, dos; destino, dos; mando, uno.

Los Jefes de Estado Mayor de las Grandes Unidades dotadas con Mayorías Centralizadas y los Jefes de los Cuerpos, Centros y Dependencias donde radiquen hojas de servicios, tan pronto puedan deducir que sus titulares han cumplido las condiciones señaladas en los artículos tercero y quinto, solicitarán el reconocimiento de esta circunstancia del Organismo al que corresponda formular la declaración de aptitud, determinado en el artículo undécimo del presente Decreto. Obtenida de dicho Organismo la conformidad con lo solicitado, darán

conocimiento a los interesados y ordenarán su anotación en las respectivas hojas de servicios.

Los Jefes (excepto Coroneles) y Oficiales, si al corresponderles el ascenso no hubieran cumplido las citadas condiciones, quedarán detenidos a la cabeza de su Escala hasta alcanzarlas, ascendiendo entonces en la primera vacante que se produzca. La antigüedad que se les asignará será la que les corresponda en el momento de ascender, a menos que demuestren que la falta de condiciones de aptitud para el ascenso no les es imputable por no haber conseguido destino en el que pudieran cumplirlas, pese a haber pedido todas las vacantes anunciadas que sirvan para lograrlas en su empleo desde el momento en que entraron en el primer tercio de su Escalafón, en cuyo caso se les asignará la antigüedad que hubieran tenido en el momento de corresponderles el ascenso.

Artículo sexto.—A los efectos que señala el artículo sexto de la Ley número doce de mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, los destinos desempeñados por los Generales, Jefes y Oficiales del Grupo de «Mando de Armas» de las Escalas Activas de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil, se clasifican, en razón del tiempo de mando que permiten computar, en la forma que a continuación se establece:

Grupo I.—Destinos de plantilla y circunstanciales asignados por Orden ministerial en los que el tiempo servido en ellos se computa en su totalidad como tiempo de mando para reunir el señalado en el artículo quinto.

Uno:

- Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.
- Alto Estado Mayor.
- Estado Mayor Central y Jefaturas de las Armas y de los Servicios de él dependientes, con excepción de los de Estadística y Normalización.
- Dirección General de la Guardia Civil.
- Inspección de Movilización del Ejército.
- Cuarteles Generales de las Regiones Militares, Baleares, Canarias, Ejército del Norte de África y de las Segundas Jefaturas de Tropas de las Regiones, Baleares y Canarias.
- Cuarteles Generales de las Grandes Unidades, de las Comandancias Generales, de las Jefaturas de Tropas de Menorca y Gran Canaria y Segundas Jefaturas de Tropas de Ceuta, Melilla y Sahara; Sectores de Ifni y Sahara; Subinspecciones de La Legión, de Caballería y de la Instrucción Premilitar Superior; Inspección General y Subinspecciones de la Policía Armada.
- Gobiernos Militares.
- Destinos específicos del Servicio de Estado Mayor para los Generales, Jefes y Oficiales en posesión del correspondiente diploma.
- Profesorado y alumnos del CESEDEN, Escuelas y Academias.
- Cuadros permanentes de Profesorado de las Zonas de Instrucción Premilitar Superior.
- Zonas de Reclutamiento y Movilización y sus Cajas de Recluta, así como las Secciones de Clasificación y Revisión.

Dos:

- Regimientos, Tercios y Agrupaciones (Tácticas, Logísticas y Mixtas de Encuadramiento), Batallones, Banderas y Grupos (Tácticos y Logísticos), Compañías, Escuadrones, Baterías y Unidades análogas: Secciones.
- Centros de Instrucción de Reclutas.
- Organos y Unidades de los Servicios, a cargo de las Armas, encuadrados en Grandes Unidades, en las Comandancias Generales y en las Jefaturas de Tropas de Baleares, Canarias, Ifni y Sahara.
- Organos y Unidades de los Servicios Regionales y Centrales, a cargo de las Armas, organizados y dotados con Unidades de Tropa.
- Unidades de la Guardia Civil y Policía Armada.
- Unidades de los Cuerpos de Policía de Ifni y Sahara y de la Guardia Territorial de Guinea.
- Unidades de Instrucción y de tropa de las Escuelas y Academias.

Grupo II.—Destinos de plantilla y circunstanciales asignados por Orden ministerial en los que el tiempo servido en ellos se computa en su mitad como tiempo de mando para reunir el señalado en el artículo quinto.

Constituyen este Grupo los destinos —correspondientes en plantilla al Grupo de «Mando de Armas»— no relacionados en el Grupo I anterior

Por excepción, los Oficiales subalternos no cumplirán tiempo alguno de mando en estos destinos. Tampoco será computable, a los efectos de tiempo de mando, el servido por los Generales, Jefes y Oficiales del Grupo de «Mando de Armas» en destinos correspondientes en plantilla al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Artículo séptimo.—De acuerdo con la autorización que concede el artículo séptimo de la Ley número doce, de mil novecientos sesenta y uno, podrá computarse el exceso sobre el tiempo mínimo de mando servido en un empleo, en el empleo siguiente, hasta la mitad del necesario para obtener condiciones de aptitud para el ascenso al inmediato superior a éste; esta acumulación se podrá verificar:

— En el empleo de Coronel, el exceso sobre el tiempo mínimo servido en el de Teniente Coronel.

—En el empleo de General de División, el exceso sobre el tiempo mínimo servido en el de General de Brigada.

Este beneficio sólo será de aplicación cuando el tiempo de mando en un empleo no alcance el mínimo fijado para ascender al inmediato, sin que la adición de este tiempo de mando pueda dar lugar a exceso utilizable una vez obtenido dicho ascenso.

Artículo octavo.—La renuncia expresa a concurrir a las pruebas previstas en la condición tercera del artículo tercero de la Ley número doce, de mil novecientos sesenta y uno, o la no superación de dichas pruebas ocasionará el pase de los interesados al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

En los Cuerpos en que no exista Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» supondrá el cese en sus destinos y su pase a la situación de «a las órdenes del Ministro del Ejército»; las vacantes que se produzcan serán adjudicadas al ascenso dentro de las plantillas reglamentarias.

Artículo noveno.—A los procesados no se les clasificará para el ascenso en tanto permanezcan en tal situación.

Si están declarados aptos para el ascenso antes del procesamiento, quedará sin efecto la clasificación, que habrá de realizarse nuevamente al cesar en tal situación.

El mismo criterio se seguirá con los sometidos a expediente gubernativo o tribunal de honor hasta tanto recaiga resolución definitiva en uno u otro procedimiento.

En cualquiera de los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores, se les señalará en el nuevo empleo la antigüedad que les hubiera correspondido de haber ascendido normalmente, siempre que el fallo hubiese sido absoluto.

Artículo décimo.—El personal perteneciente a Cuerpos que se rigen por Reglamentos especiales deberá reunir, además de las condiciones de carácter general exigidas en el presente Decreto, las particulares que aquéllos les señalen.

Artículo undécimo.—Las declaraciones de aptitud para el ascenso se formularán por los siguientes Organismos:

- a) Oficiales Generales y Coroneles, por el Consejo Superior del Ejército.
- b) Jefes y Oficiales desde el empleo de Alférez al de Teniente Coronel inclusive, por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, excepto los pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, para los cuales serán formuladas por el Director general de dicho Cuerpo.

Artículo duodécimo.—Corresponde al Consejo Superior del Ejército la designación de los Coroneles o Tenientes Coroneles que hayan de asistir al curso para el ascenso a General de Brigada, especificado en el artículo tercero del presente Decreto, y tiene facultad para excluirlos de la convocatoria con carácter definitivo o temporal, según las circunstancias que aprecie en cada caso concreto.

Los Coroneles y Tenientes Coroneles o sus asimilados designados para asistir a un curso de aptitud al que no puedan incorporarse o hayan de cesar en él por necesidades del servicio, serán nuevamente nombrados (mientras no se hayan modificado desfavorablemente las circunstancias apreciadas en dichos Jefes) a fin de concurrir al primero que se celebre, una vez que hayan desaparecido las causas del aplazamiento en la incorporación o del cese en el curso. Los que no se incorporen por motivos de salud justificados o los que, una vez iniciado el curso, no sean calificados como consecuencia de

faltas de asistencia originadas por los mismos motivos, serán nuevamente nombrados para concurrir al siguiente, previa resolución favorable del Ministro del Ejército al expediente que habrá de instruirse por el Capitán General de la Región a que pertenezcan y en el cual habrá de figurar un informe del Tribunal médico regional que acredite la desaparición de las causas que motivaron su falta de incorporación o de asistencia al curso.

Artículo decimotercero.—El ascenso al empleo de General de Brigada o asimilado se concederá por Decreto entre los Coroneles que hayan sido incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército. Para esta inclusión serán condiciones indispensables:

— Hallarse en la primera mitad de la respectiva Escala de Coroneles.

— Haber cumplido las condiciones establecidas en los artículos tercero y quinto de este Decreto.

Además de estas condiciones, el Consejo Superior del Ejército considerará las circunstancias de todo orden que concurren en los interesados para decidir su inclusión en los cuadros de elección o la exclusión, en su caso.

Artículo decimocuarto.—El ascenso a la categoría de General de División o asimilado y a la de Teniente General se concederá por Decreto entre los del empleo inferior inmediato respectivo que se encuentren en la primera mitad de su Escala, hayan cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que se determina en el artículo quinto del presente Decreto y sean incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército, en atención a las circunstancias de todo orden que concurren en ellos.

Artículo decimoquinto.—El Consejo Superior del Ejército, al determinar la exclusión definitiva del llamamiento al curso o la no inclusión en los cuadros de elección a que se refieren, respectivamente, el artículo duodécimo y los decimotercero y decimocuarto del presente Decreto, podrá proponer a la consideración del Ministro del Ejército las medidas complementarias que juzgue sería oportuno aplicar al personal excluido, en consonancia con la naturaleza de las circunstancias determinantes de su exclusión.

Artículo decimosexto.—Los Oficiales Generales y Coroneles pertenecientes al Grupo de «Mando de Armas» de las Escalas activas de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil que queden retrasados por haber sido elegidos para el ascenso otros más modernos, causarán baja en el referido Grupo y alta en el de «Destino de Arma o Cuerpo» cuando el número de los ascendidos con menor antigüedad, sin contar los que lo fuesen por méritos de guerra, alcancen el diez por ciento de la plantilla correspondiente a su Escala en el citado Grupo de «Mando de Armas», sin que en ningún caso su número sea inferior a tres ni superior a diez.

Los asimilados a Generales de Brigada o a Coroneles que queden retrasados por las mismas causas, cesarán en sus destinos y pasarán a la situación de «a las órdenes del Ministro del Ejército».

En todo caso se adjudicarán al ascenso las vacantes que así se produzcan dentro de las plantillas reglamentarias.

Artículo decimoséptimo.—Cuando al ser examinadas por el Consejo Superior del Ejército las circunstancias de los Generales, Coroneles y Jefes a que se refieren los artículos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto del presente Decreto, se considere que son desfavorables al interesado, el Ministro del Ejército, antes de adoptar una decisión definitiva, podrá convocar a la Autoridad regional a cuyas órdenes haya permanecido el interesado últimamente durante un plazo mínimo de un año.

Contra las decisiones del Consejo Superior del Ejército en el ejercicio de las funciones que le atribuye este Decreto no se dará recurso alguno, quedando también excluidas dichas decisiones de la vía contencioso-administrativa.

Artículo decimoctavo.—De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley número doce, de mil novecientos sesenta y uno, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) A los Coroneles y Capitanes que hayan cumplido en su actual empleo las condiciones de aptitud para el ascenso al inmediato superior, al amparo de lo dispuesto en el Decreto número novecientos, de mil novecientos sesenta y uno, se les reconocerá como válidas para la obtención de su declaración de aptitud.

b) Los Generales, Jefes y Oficiales que en la actualidad

están cumpliendo condiciones de ascenso para el empleo superior inmediato, continuarán acogidos a lo dispuesto en el Decreto número novecientos, de mil novecientos sesenta y uno, reconociéndoseles la validez de las condiciones así adquiridas, hasta lograr su ascenso al empleo de Comandante o al de General de Brigada, según se trate de Oficiales o Jefes. O podrán optar por acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto, que les será aplicado a partir de la fecha de su petición; hasta esta fecha se les reconocerá la validez de las condiciones adquiridas con arreglo al Decreto número novecientos de mil novecientos sesenta y uno.

c) El cómputo de tiempo a que se refieren los artículos sexto y séptimo del presente Decreto será aplicado con efectos retroactivos en aquellas circunstancias que favorezcan el cumplimiento de las condiciones de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior al que los Generales, Jefes y Oficiales ostenten en el momento de entrar en vigor este Decreto.

d) Al alcanzar las categorías de Oficial, Jefe y General se aplicarán las normas del presente Decreto (sin opción a acogerse a la legislación anterior) para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo decimonoveno. — Queda facultado el Ministro del Ejército para desarrollar el presente Decreto y para interpretar y resolver las dudas que pudieran producirse sobre su aplicación de detalle.

Artículo vigésimo.—Queda derogado el Decreto número novecientos, de mil novecientos sesenta y uno, y la Orden de veinte de octubre del mismo año en cuanto se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
CAMILO MENENDEZ TOLOSÁ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de diciembre de 1966 por la que se dictan normas para el cambio de denominación de los Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en ejecución de la Ley 114/1966, de 28 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Para la ejecución de lo dispuesto en la Ley 114/1966, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir del 1 de enero de 1967 los actuales Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media pasarán a denominarse Profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media, sin que ello signifique alteración alguna de las normas reglamentarias por las que se vienen rigiendo ni en los deberes y derechos que actualmente disfrutan.

2.º Por las Secretarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se estampará en el último título administrativo de cada uno de los actuales Profesores adjuntos numerarios que de ellos dependan la diligencia de cambio de denominación del Cuerpo, cuyo modelo figura en el anejo de la presente Orden.

3.º Los Profesores adjuntos interinos de Religión, así como los interinos de las restantes asignaturas del Bachillerato, conservarán dicha denominación y disfrutarán de los derechos y deberes que sus respectivos nombramientos les confieren.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.